**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 06/08/2024

**SGC**: 8538

**Despacho Judicial**: 02 CIVIL MUNICIPAL Popayán

**Radicado**:190014003002-2022-00290-00

**Demandantes**: Andrés Felipe Valencia Muñoz, Consuelo Muñoz, Gustavo Valencia Alzate y Jhonnatan Valencia Muñoz

**Demandados**: Jorge Arquímedes Muñoz Duran, Alexandra Patricia Muñoz, Transportadora Servitaxi S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C.

**Llamados en Garantía:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 04/07/2024

**Fecha fin Término**: 01/08/2024

**Fecha Siniestro**: 11/08/2019

**Hechos**: El presente trámite se erige en relación a un accidente de tránsito presuntamente acaecido el 11 de agosto de 2019 entre los vehículos de placa CWA-537 conducido por el señor Andrés Felipe Valencia y el vehículo de placa SHT-389 conducido por el señor Jorge Arquímedes Muñoz. Como consecuencia de tales hechos el vehículo de placa CWA-537 presuntamente sufrió diversos daños conllevando ello a su pérdida total. De igual manera el señor Andrés Felipe Valencia sufrió varias lesiones personales tales como: fractura de clavícula, fractura molar y lesiones en el rostro, que conllevaron a que medicina legal le diera 45 días de incapacidad. Según lo establecido en la demanda, el señor Valencia devengaba $828.116. No obstante, no tiene dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni se aportó Informe de Accidente de Tránsito. De igual manera, de conformidad con la documentación adosada al plenario, es claro cómo entre los mentados conductores, se llegó a un acuerdo transaccional mediante el cual se transigieron todos los daños y perjuicios, de tipo patrimonial y extrapatrimonial derivados de los hechos presuntamente acaecidos el 11 de agosto de 2019 gozando tal acuerdo de los efectos de cosa juzgada en última instancia.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**: Daño Emergente $3.100.000, Lucro Cesante $50.929.134 y Daño Moral 60 smmlv, el cual se divide así: a) A favor de Andrés Felipe Valencia Muñoz: 20 SMLMV ($26.000.000 a 2024), b) A favor de Consuelo Muñoz 15 SMLMV ($19.500.000), c) A favor de Gustavo Valencia Álzate 15 SMLMV ($19.500.000), y d) A favor de Jhonnatan Valencia Muñoz 10 SMLMV (13.000.000)

**LIQUIDACIÓN OBJETIVADA DE LAS PRETENSIONES:** Como liquidación objetiva de las pretensiones se llegó al total de **$44.088.868** M/cte., a este valor se llegó de la siguiente manera:

**DAÑO EMERGENTE: $0.** No es procedente la liquidación de este perjuicio comoquiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la estructuración del mismo. De tal suerte, al no haberse aportado prueba siquiera sumaria del presunto daño de la motocicleta de placa CWA-53F. del pago de los supuestos medicamentos que tuvo que sufragar por sus lesiones y del transporte, se evidencia que no es procedente el reconocimiento de este perjuicio, pues no obra ninguna prueba documental que demuestre la causación de los perjuicios solicitados.

**LUCRO CESANTE: $1.500.000.** En relación al lucro cesante consolidado, la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) ha señalado que esta tipología de perjuicios refiere a la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia de un hecho lesivo. Así las cosas, se tiene que para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito el señor Andrés Felipe Valencia se encontraba vinculado laboralmente con la sociedad INCOPAC S.A., de acuerdo con la certificación laboral emitida por dicha sociedad, no obstante, no se acredita el monto de sus ingresos puesto que la certificación no señala cuál era el ingreso percibido por este. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente. De tal suerte, y en concordancia con el término de incapacidad médica legal otorgada la cual equivale a cuarenta (45) días, este perjuicio se estima en la cifra de $1.500.000.

**Lucro cesante futuro: $25.487.631**. Si bien dentro del plenario no constan pruebas que justifique los rubros solicitados por la parte demandante, y no se ha probado que el señor Valencia haya sufrido una pérdida de capacidad laboral. Pese a ello, la jurisprudencia de la CSJ en reiteradas ocasiones ha establecido que se presume que toda persona mayor de edad devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, y se evidencia según la historia clínica que el demandante sufrió varias lesiones, las implicaron una incapacidad de 45 días. En este sentido, se llega al valor establecido, teniendo como datos para la liquidación los siguientes: **(i)** PCL del 10%, esto teniendo en cuenta las lesiones sufridas por el demandante; **(ii)** Salario mínimo de la fecha de la liquidación (2024); **(iii)** Edad del lesionado al momento del accidente (22 años); **(iv)** ocurrencia del accidente (11 de agosto de 2019); **(v)** fecha de la liquidación (09 de agosto de 2024). Así, la liquidación por este perjuicio asciende a la suma establecida.

**Daño moral:** **$22.000.000.** Respecto a los perjuicios morales, se resalta que, si bien esta tipología de perjuicios se encuentra deferida al *“arbitrium judicis”,* no obstante, en atención a diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia como lo son la SC5340 de 07 de diciembre de 2018 y la sentencia SC5686-2018, es posible realizar una estimación de este perjuicio en favor del señor Andrés Felipe Valencia, de conformidad con las lesiones por el mismo padecidas (fractura de clavícula distal derecha, fractura malar y piso de orbita derecha y, herida ciliar derecha), así como las secuelas de tales hechos (cicatriz de 2.5cm transversal en reborde orbitario derecho externo, cicatriz quirúrgica de 7.5cm en región clavicular), estimando este perjuicio en la suma de **$10.000.000**, debiendo someterse el demandante con posterioridad a la consolidación de sus fracturas a terapia física.

Por su parte, en relación al perjuicio por concepto de daño moral en favor de los padres del señor Andrés Felipe Valencia, este valor se estima en atención a la gravedad de las lesiones de la víctima directa, las cuales se indicaron anteriormente, y a que, dentro del proceso se encuentra debidamente probado el parentesco de primer grado de consanguineidad entre las partes. De tal suerte y en atención al periodo de recuperación del demandante, su actividad laboral y los días de incapacidad acreditados este perjuicio se estima en la suma de **$5.000.000** en favor de la señora Consuelo Muñoz e idéntico valor en favor del señor Gustavo Valencia Alzate.

Finalmente, en relación a esta tipología de perjuicios en favor del señor Jhonnatan Valencia Muñoz, hermano del señor Andrés Felipe Valencia, su estimación se realiza en atención a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) y en atención a la gravedad de las lesiones de la víctima directa, las cuales se indicaron anteriormente. Por otro lado, dentro del proceso se encuentra plenamente acreditado el parentesco entre las partes. Así las cosas, en atención a la levedad de las lesiones del demandante, la edad del mismo y el término de incapacidad medica otorgada este perjuicio se estima en la suma de **$2.000.000.**

**DEDUCIBLE:** El amparo de “daños a bienes de terceros” cuenta con un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 2 smmlv. No se pactó respecto del amparo de RCE lesiones a 1 persona.

**EXCEPCIONES**: Frente a la inexistencia de responsabilidad derivada del accidente de tránsito: Transacción y cosa juzgada, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual debido a que el demandante no ha probado la ocurrencia del supuesto hecho dañoso ni la culpa, reducción de la indemnización en atención a la concurrencia de culpa, tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes, inexistencia del lucro cesante consolidado pretendido por el señor Andrés Felipe Valencia Muñoz, inexistencia del lucro cesante futuro pretendido por el señor Andrés Felipe Valencia Muñoz e improcedencia del reconocimiento del daño emergente. Excepciones de fondo frente al contrato de seguro: Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C., alta de cobertura material ante la configuración de riesgos expresamente excluidos del amparo de la póliza, prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos, carácter indemnizatorio del contrato de seguro, disponibilidad de la suma asegurada, existencia de deducible respecto al amparo de daño de bienes a terceros, límites máximos del valor asegurado y genérica o innominada y otras

**Siniestro**: 10234189

**Póliza**: Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA005502

**Vigencia Afectada**: 05/06/2019 al 05/06/2020

**Ramo**: RCE

**Agencia Expide**: 100013 POPAYÁN

**Placa**: sht-389

**Valor Asegurado**: 80 smlmv

**Deducible**: para el amparo de daños a bienes de terceros: 10% mínimo 2 smlmv

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $1.850.000

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: El presente trámite se califica como **REMOTO** pues, si bien el contrato presta cobertura temporal no presta cobertura material. Adicionalmente, los hechos y pretensiones invocados en el libelo de la demanda fueron transigidos a través de contrato de transacción suscrito entre el demandante, señor Andrés Felipe Valencia Muñoz y el Señor Jorge Arquímedes Muñoz Duran que hizo tránsito a cosa juzgada.

Si bien el contrato de seguro AA005502 presta cobertura temporal, en tanto su modalidad de cobertura es por ocurrencia con una vigencia del 05/06/2019 al 05/06/2020 y el hecho ocurrió el 11 de agosto de 2019. De todas maneras, la póliza bajo análisis no presta cobertura material, ante la configuración de riesgos expresamente excluidos del amparo de la póliza. De tal suerte, al ser claro que el contrato de transacción suscrito entre el señor Andrés Felipe Valencia Muñoz y el señor Jorge Arquímedes Muñoz Duran, no fue autorizado, aceptado y/o consentido por la aseguradora (exclusión de cobertura 2.19). Así como tampoco se acreditó que el conductor del vehículo de placa SHT-389 hubiera estado autorizado para llevar a cabo la conducción del referido automotor (exclusión de cobertura 2.11), se configuran dos riesgos expresamente excluidos del amparo de la póliza, aparejando ello la falta de cobertura material.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado debe tenerse en cuenta que: (i) Dentro del proceso no obra IPAT, por lo que no existe hipótesis del accidente que pueda ser endilgada al conductor del vehículo asegurado; (ii) Se presentó un Dictamen Pericial en el que se establece que el factor determinante del accidente fue que el vehículo SHT-389 no respetó la señalización en rojo; (iii) No obstante, se evidencia que la conclusión a la que se llega en el dictamen se debió única y exclusivamente al decir de un tercero, que no estuvo presente en el momento de los hechos, y quién establece que: *“Pregunta: ¿Por qué cree que paso el accidente de tránsito? Respuesta: Por la imprudencia del taxista, un señor que estaba ahí dijo que el del taxi se había pasado el semáforo en rojo y que colisionó con el motociclista”* en una entrevista realizada el 20 de diciembre de 2021, dos años después de los hechos, por lo que no fue testigo presencial de los hechos y que su palabra es un mero decir; (iv) Obra contrato de transacción entre el demandante señor Andrés Felipe Valencia Muñoz y el Señor Jorge Arquímedes Muñoz Duran, en el que se transigieron todos los daños y perjuicios cual se transigieron todos los daños y perjuicios. De esta manera, se evidencia que por un lado no es posible proferir condena alguna en contra del mismo toda vez que entre el demandante señor Andrés Felipe Valencia Muñoz y el Señor Jorge Arquímedes Muñoz Duran, se llegó a un acuerdo transaccional. En este sentido, no es posible proferir condena alguna en contra de la parte pasiva, comoquiera que hasta esta instancia no se tiene pruebas idóneas de lo alegado por la parte demandante.

**Solicitud Autorización:** No se solicita suma toda vez que la contingencia es remota**.**

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado

1. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. SC18146-2016. Rad. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo [↑](#footnote-ref-2)